

ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
CON LAS
AGUAS SOBRRANTES DE LA ALMUNIA
PROCEDENTES DE LA ACEQUIA DE MICHEN
EN CALATORAO
Y
REGLAMENTOS
PARA EL SINDICATO Y JURADO DE RIEGO



ZARAGOZA
MARIANO ESCAR, TIPÓGRAFO
CALLE DE SAN MIGUEL, 12

1904

HESPERIA

LIBROS HISPANICOS

ZARAGOZA

ESPAÑA



COMUNIDAD DE REGANTES

CON LAS

AGUAS SOBRANTES DE LA ALMUNIA



R. 59.797

NT= 194.890

CB= 1216802

ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES

CON LAS

AGUAS SOBREVANTES DE LA ALMUNIA

PROCEDENTES DE LA ACEQUIA DE MICHEN

EN CALATORAO

Y

REGLAMENTOS

PARA EL SINDICATO Y JURADO DE RIEGO



ZARAGOZA

MARIANO ESCAR, TIPÓGRAFO

CALLE DE SAN MIGUEL, 12

1904



ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES

CON LAS AGUAS SOBRANTES DE LA ALMUNIA

(PROCEDENTES DE LA ACEQUIA DE MICHEN)

EN CALATORAO

CAPITULO I

Constitución de la Comunidad

ARTÍCULO 1.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, se constituyen en COMUNIDAD DE REGANTES DE CALATORAO, los propietarios regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de las corrientes que á continuación se expresan:

1.º La continuación de la acequia nueva de La Almunia denominada «Nueva» desde la partida llamada del «Aspro» en el término municipal de La Almunia, que tiene su terminación en la partida de «Bajada hermosa» dentro del término de Calatorao, en una propiedad de D. Jerónimo Martínez.

2.º Brazal llamado de la «Cara» derivación de la misma acequia que se toma en igual partida del «Aspro».

3.º Otro brazal llamado de la «Rasa larga» en la misma partida y término.

4.º Otro idem llamado «Carajacho» en igual partida y término.

5.º Otro idem llamado del «tio Corvo» en igual partida y término.

6.º Otro idem llamado de la «Olmeda cortada» en igual partida y término.

7.º Otro idem llamado del «Chopo» en igual partida y término.

8.º Otro idem llamado del «Tañedero» primero ó alto.

ART. 2.º Pertenece á la Comunidad las acequias y brazales enumerados en el artículo anterior y sus respectivas obras consignadas en el apéndice á estas Ordenanzas.

ART. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de las aguas siguientes:

En la acequia Nueva y brazales enumerados en el artículo primero, de todas las sobrantes de la acequia principal de La Almunia desde los límites de la misma y Calatorao, cuyo caudal no podrá determinarse en las presentes Ordenanzas, ya por no haber sido aforado, ya por tratarse de aguas eventuales, por cuyo aprovechamiento viene obligada la Comunidad á satisfacer anualmente al Sindicato de riegos de La Almunia la suma de tres mil quinientas pesetas y al pago de la cuarta parte del coste de las quebradas que ocurran en el azud y acequia, según concordia y escritura de convenio de 15 de Diciembre de 1883.

ART. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego los propietarios de las tierras comprendidas en la zona demarcada por las confrontaciones siguientes:

Al Saliente con propiedades enclavadas en el monte Blanco, término de Calatorao.

Al Mediodía también con propiedades de dicho monte Blanco y mojón de La Almunia y Calatorao.

Al Poniente idem con el mismo mojón, campo llamado del «Platero» término de Calatorao y acequia del Rey en idem, y

Al Norte con dicha acequia del Rey y olivares llamados del Cancillo.

La cabida de la zona regable es de 1,110 cahíces, 3 hanegas y 3 almudes, equivalentes á 635 hectáreas, 34 áreas.

ART. 5.º Siendo el objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus Ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo 2.º del art. 237 de la citada ley de aguas, y aquellos que estén consignados en providencias de Autoridad competente ó en escritura pública.

ART. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que pretende, y se oiga á la Junta general de la Comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y á la Comisión provincial y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados.

Para ingresar en la Comunidad después de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad si esta lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

ART. 7.º La Comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

ART. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la Comunidad, en proporción á la extensión de tierra que tengan derecho á regar.

ART. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, y en general á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mútuo consentimiento de ambas partes.

ART. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescriptos en estas Ordenanzas y en el Reglamento satisfará un recargo de diez por ciento sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos se podrá prohibirle el uso del agua y ejecutar contra el moroso

los derechos que á la Comunidad competen, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ART. 11. La Comunidad, reunida en Junta general asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción á la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

ART. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifican la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Los cargos de Tesorero y Secretario serán desempeñados por Vocales del Sindicato.

ART. 13. Son elegibles para la presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que posean cuando menos seis cahices, equivalentes á 3 hectáreas, 43 áreas, 68 centiáreas de terreno regable con aguas de la misma y que reuna los demás requisitos que para el cargo de Síndico ó Vocal del Sindicato se exigen en el capítulo 7.º de estas Ordenanzas.

No podrá, sin embargo, ser elegible, el que posea en La Almunia mayor extensión de tierra que la que riegue con aguas de la Comunidad en los terminos de Calatorao, ni nunca los que tengan tierra en arriendo en La Almunia.

ART. 14. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años, y su renovación, cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y Jurado de riego.

ART. 15. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá reusarse por reelección inmediata ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato siendo también comunes á uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo 7.º de estas Ordenanzas.

ART. 16. Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riego para que los lleven á cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

ART. 17. Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado á la mayoría de edad y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor ó acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

ART. 18. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminado, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer á la Junta general su separación, que someterá al exámen de la misma para la resolución que estime conveniente.

ART. 19. La Junta general, á propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

ART. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría de la Comunidad.

Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí, ó por acuerdo de la Junta general.

CAPITULO II

De las obras

ART. 21. La Comunidad formará un estado ó inventario de todas las obras que posea, en que consten tan detalladamente como sea posible las obras pertenecientes á la misma, según lo que se deja consignado en el art. 2.º, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y por último las obras acesorias destinadas á servicios de la misma Comunidad.

Anualmente se procederá á hacer las modificaciones á que hubiere lugar en ese inventario para que en todo tiempo sea la expresión fiel de lo que á la Comunidad pertenece.

ART. 22. La Comunidad de regantes en Junta general acordará lo que juzgue conveniente á sus intereses si con arreglo á los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la ley se pretendiese hacer obras nuevas en las presas ó acequias de su propiedad con el fin de aumentar su caudal ó de aprovechar dichas obras para

conducir aguas á cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

ART. 23. Corresponde ya á la Comunidad ya á los particulares según se expresa en el apéndice á las presentes Ordenanzas, la conservación de los brazales, almenaras, puentes y obras en general.

La limpieza de las acequias corre á cargo de los propietarios regantes en las porciones correspondientes á las confrontaciones respectivas de su fincas.

Así mismo es de cuenta de cada regante la conservación de la boquera abierta en la confrontación de su campo.

ART. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad ó el aumento de su caudal; pero no podrá llevar á cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad á la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar á que se sufrague los gastos el partícipe que se hubiere negado oportunamente á contribuir á las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho á disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible á la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados por la Junta general.

ART. 25. En el mes de Octubre de cada año se comenzará y terminará la limpia de la acequia, brazales y rasas y la inspección ó examen del estado y re-

paración en su caso de los desperfectos que se advirtieren en las obras de la Comunidad.

Sin perjuicio de esas operaciones, que tendrán el carácter de ordinarias, el Sindicato deberá proceder con la oportunidad y diligencia necesarias á la practica de las extraordinarias que procedieran para el mejor aprovechamiento de las aguas de la Comunidad.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección ó cuando menos bajo la vigilancia del Sindicato y con arreglo á sus instrucciones.

ART. 26. Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo alguno en las presas, toma de aguas, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato, salvo derecho.

ART. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes á los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obras de ninguna clase, ni aún á título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución, por quien corresponda, ó autorizará, si lo pidieran, á los interesados para llevarlas á cabo con sujeción á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie á menos distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas ó Reglamentos de policía rural y en su defecto de la establecida por la costumbre ó práctica consuetudinaria en la localidad.

La Comunidad puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente; pero nunca con la plantación de árboles.

Sin embargo de ello, los propietarios pueden aprovechar las hierbas de los cajeros en remuneración del servicio que prestan limpiando las acequias en las

confrontaciones de sus respectivas fincas, y plantar árboles sin mermar el cauce de la acequia, pero si dificultan el paso para el servicio de la acequia, lo darán libre por dentro del campo.

Para el caso de cerramiento de fincas dejando dentro los cajeros habrán de tener puertas en toda su longitud y dar llaves al Sindicato.

CAPITULO III

Del uso de las aguas

ART. 28. Cada uno de los regantes partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento para riego de la cantidad de agua que con arreglo á derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

ART. 29. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el aprovechamiento de las aguas se sujetará en cuanto á los riegos á los turnos ó adores que, según las circunstancias vayan exigiendo, establecerá el Sindicato y en cuanto á las industrias que puedan establecerse á lo que de antemano sea pactado, respetando siempre el derecho al riego que es preferible.

Para poder utilizar el agua en forma de escorrentías habrá de proceder autorización del Sindicato, previo acuerdo público.

ART. 30. Mientras la Comunidad, en Junta general no acuerde otra cosa, se mantendrá en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales no podrán alterarse en perjuicio de tercero.

ART. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Cuando las aguas estén en ador ningún regante

podrá tomarlas por sí aunque por turno le correspondan.

ART. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua ó su uso por más tiempo de lo que de uno ú otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

ART. 33. Si hubiese escasez de aguas, ó sea menos cantidad de la que corresponde á la Comunidad ó á los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción á la que cada regante tiene derecho.

CAPITULO IV

De las tierras y artefactos

ART. 34. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de aguas y repartición de las derramas, así como para el debido respeto á los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá esta siempre al corriente un padrón general, en el que conste. Respecto á las tierras, el nombre y extensión ó cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido ó distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen ó por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir á los gastos de la Comunidad con arreglo á lo prescripto en los artículos 7.º y 8.º del capítulo I y artículo 23 del capítulo 2.º de estas Ordenanzas.

Respecto á los molinos y demás artefactos, el nombre porque sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua á que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviere determina-

do, ó la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir á los gastos de la Comunidad y el voto ó votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta general.

ART. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes é industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir á sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquella y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

ART. 36. Para los fines expresados en el artículo 21 tendrá asimismo la Comunidad uno ó más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable, con las aguas de que la misma dispone, formados en escalas suficientes para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona ó zonas regables que contituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, punto ó puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos ó de otras acequias, ó proceda directamente de fuentes ó manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se presentará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPITULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

ART. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que aún sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces ó en sus cajeros y márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique á sus cajeros, ni ocasione daño alguno. En uno y otro caso multa de 0,75 pesetas á cinco.

3.º El que de algún modo ensucie ú obstruya los cauces ó sus márgenes ó los deteriore ó perjudique á cualquiera de las obras de arte. Multa de cinco á veinticinco pesetas.

Por el uso del agua

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde, á juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores; incurrirá en la multa de una á cinco pesetas.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese á regar á su debido tiempo. Multa de una á cincuenta pesetas.

3.º El que dé lugar á que el agua pase á los es-
correderos y se pierda sin ser aprovechada, ó no diese
aviso al Sindicato para el oportuno remedio. Multa
de una á veinticinco pesetas.

4.º El que en las épocas que le corresponda el
riego tome el agua para verificarlo sin las formalida-
des establecidas ó que en adelante se establecieren.
Multa de cinco á cincuenta pesetas.

5.º El que introdujere en su propiedad ó echare
en las tierras para el riego un exceso de agua; toman-
do la que no le corresponda y dando lugar á que se
desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en
el cauce ó cauces de que tome el agua, ya por utili-
zar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya dis-
poniendo la toma, módulo ó partididor, de modo que
produzca mayor cantidad de la que deba utilizarse.
Multa de cinco á cien pesetas.

✕ 6.º El que en cualquier momento tomase agua
de la acequia general ó de sus brazales por otros me-
dios que no sean las derivaciones establecidas ó
que en adelante se establezcan por la Comunidad.
Multa de cinco á veinticinco pesetas. ✕

7.º El que tomase directamente de la acequia
general ó de sus brazales el agua para riegos á brazo
ó por otros medios, sin autorización de la Comunidad.
Multa de cinco á cien pesetas.

8.º El que para aumentar el agua que le corres-
ponda obstruya de algún modo indebidamente la co-
rriente. Multa de cinco á veinticinco pesetas.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de
seguir otro derivando el agua por la misma toma,
módulo ó partididor, no las cierre completamente para
evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda
por los escorrederos. Multa de una á cinco pesetas.

10. El que abreve ganados ó caballerías en otros
sitios que los destinados á este objeto. Multa de una á
cinco pesetas.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas ó establezca aparatos de pesca ó pesque de un modo cualquiera sin expresa autorización del Sindicato. Multa de una á cinco pesetas.

12. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente el agua en los cauces. Multa de una á cinco pesetas.

13. El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas, ó en general por cualquier abuso ó exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio á la Comunidad de regantes ó á la propiedad de alguno de sus partícipes. Multa de una á veinticinco pesetas.

ART. 38. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas estrañas á la misma.

ART. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción á las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad ó á uno ó más de sus partícipes ó á aquella y á estos á la vez, y una multa además por vía de castigo que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

ART. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto á la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar á desperdicios de agua ó á mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado considerándolos causados á la Comunidad, que percibirá la indemnización que le corresponda.

ART. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

ART. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas á la Comunidad, el Sindicato las denunciará al tribunal competente, conforme á lo prevenido en el 2.º párrafo del artículo 246 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPITULO VI

De la Junta general

ART. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

El lugar del domicilio de la Comunidad y consiguientemente del Sindicato y Jurado de riego, será Calatorao.

ART. 44. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y 15 días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una la primera quincena de Marzo, y otra en la primera quincena de Septiembre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, ó lo pida por escrito un número de partícipes que representen la quinta parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

ART. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en

el *Boletín Oficial* de la provincia, y en dos periódicos de más circulación en la misma.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y reglamentos, ó algún asunto que á juicio del Sindicato ó del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente á los intereses de la Comunidad, se citará además á domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

ART. 46. La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

ART. 47. Tienen derecho de asistencia á la Junta general con voz todos los partícipes de la Comunidad así regantes como industriales y con voz y voto los que posean por lo menos un cahíz, equivalente á 57 áreas, 28 centiareas de tierra regable, y los industriales ó dueños de artefactos que aprovechen el agua de la Comunidad.

ART. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes ó poseedores de agua se computarán, como dispone el artículo 239 de la ley de aguas, en proporción á la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto por la posesión de cada un cahíz de tierra, pero ningún regante podrá emitir más de veinte votos aun cuando posea mayor número de cahíces de tierra.

Los que no posean la participación ó propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquella tantos otros votos como correspondan á la que reunan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre sí elijan los asociados.

ART. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes ó por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización á otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar en la Junta general, los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores, los tutores ó curadores á los menores de edad ó incapacitados.

ART. 50. Corresponde á la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad, y la de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego con sus respectivos suplentes.

2.º El exámen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos é ingresos de la Comunidad que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

El exámen y aprobación en su caso de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente al Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, á juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

ART. 51. Compete á la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia á juicio del Sindicato, merezcan un exámen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre la adquisición de nuevas aguas, y en general sobre toda la variación de los riegos ó de los cauces y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la Comunidad.

ART. 52. La Junta general ordinaria de Septiembre se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el exámen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección de Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado á los que cesen en su cargo.

ART. 53. La Junta general ordinaria que se reúne en Marzo se ocupará en:

1.º En el exámen y aprobación de la memoria general correspondiente á todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

Y 3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

ART. 54. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo á la ley y á las bases establecidas en el art. 48 de estas Ordenanzas. Las

votaciones pueden ser públicas ó secretas, según acuerde de la propia Junta.

ART. 55. Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con cinco días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el art. 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamento del Sindicato ó Jurado, ó de algún otro asunto que, á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad, ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

ART. 56. No podrá en la Junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

ART. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPITULO VII

Del Sindicato

ART. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (art. 230 de la ley) se compondrá de cinco Vocales elegidos directamente por la

misma Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego (art. 236 de la ley).

ART. 59. Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato.

ART. 60. La elección de los Sindicatos ó Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en Junta general ordinaria de Septiembre previamente anunciada en la convocatoria hecha con 30 días de anticipación, y las formalidades prescritas en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores ó á su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote en el local, día y hora que se hayan fijado en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el art. 35, capítulo 4.º de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad, y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio á la elección.

Será público, proclamándose Síndicos á los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción á la ley y al artículo que corresponda al 47 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

ART. 61. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

ART. 62. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento.

ART. 63. Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado, ó cuando menos tener casa abierta con labor ó cultivo por su cuenta en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad, representada por cuatro cahíces de tierra regable ó poseer un artefacto.

7.º No ser deudor á la Comunidad por ningún concepto, ni tener con la misma, contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

ART. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones, y será sustituido por el primer suplente, ó sea el que hubiera obtenido más votos.

ART. 65. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente á las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando al que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido ó acordado en Junta general.

ART. 66. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

ART. 67. Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por impedimento físico ó mudar de vecindad y residencia.

CAPITULO VIII

Del Jurado de riegos

ART. 68. El Jurado que se establece en el artículo 12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

ART. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de tres Jurados propietarios y tres suplentes, elegidos directamente por la Comunidad, (art. 243 de la ley).

ART. 70. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Septiembre y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

ART. 71. Las condiciones de elegible para Vocal

del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

ART. 72. Ningún partícipe podrá desempeñar á la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

ART. 73. Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

ART. 74. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo y para la fuerza motriz á que pueda dar lugar el empleo del agua el kilográmetro ó el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros poniendo su equivalencia en las respectivas unidades con arreglo á las que se hayan usado en la localidad.

ART. 75. Estas Ordenanzas no dan á la Comunidad de regantes ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo á las mismas les correspondan.

ART. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

A). Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán á regir desde el día que sobre ellas recaiga la aprobación superior procediéndose inmediatamente á la constitución de la Comunidad, con sujeción á sus disposiciones.

B). La primera renovación de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente se verificará en la época designada en el art. 44 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C). Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá á la formación de los padrones y planos prescritos en los arts. 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D). Procederá asimismo el Sindicato á la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá á la superioridad diez ejemplares de las mismas.

Calatorao, primero de Octubre de mil novecientos.
=LA COMISIÓN=*Manuel Rosel.—J. García Polo.—Hilario Lasheras.—José Villa.—Manuel Berdejo.—Francisco Los Arcos.—Jerónimo Martínez.—Tomás Torres.*

Aprobadas por Real orden de 27 de Septiembre de 1904.=*El Director general de Obras públicas*=
ESPADA.

APÉNDICE Á LAS ORDENANZAS

OBRAS existentes en cada acequia, con expresión de los nombres con que son conocidas y de la entidad ó personas á quienes corresponde su sostenimiento.

TÉRMINO DE LA ALMUNIA

1.º Brazal llamado de la «Cara» para el riego de todo el Plano Alto, con boquera de cal y piedra y tajadera (cuenta del Sindicato de La Almunia).

2.º Otro ídem llamado «La rasa larga» para uso de varios en el Plano Alto, con boquera y tajadera (cuenta del Sindicato de La Almunia).

3.º Otro ídem llamado «Carajacho» en igual partida é iguales usos, por cuenta de ídem.

4.º Otro llamado del tío «Corvo» para ídem por cuenta de ídem, ídem.

5.º Otro ídem en la «Almeda cortada» en el repetido punto, para uso igual y cuenta de ídem.

6.º Otro ídem llamado del «Chopo» en ídem ídem, para ídem y cuenta de ídem.

Los seis referidos brazales vienen á unirse todos en la carretera del Estado de Madrid á Francia.

7.º Brazal llamado del «Tañedero» primero ó alto en igual partida del «Aspro» para uso de varios en el Plano alto y los Plantados, con boquera de obra y tajadera (cuenta de este Sindicato).

8.º Un puente en el camino de la «Nara» para uso de varios (cuenta del Sindicato).

9.º Otro ídem que atraviesa el camino vecinal de Alfamén, por cuenta de ídem.

TÉRMINO DE CALATORAO

10. Una rasa llamada de los «Canares» que es tomada mediante paradero de obra y tajadera en la partida de Pujarnes, para uso de varios en la partida de los Plantados, Huerta Nueva y El Colmenar, teniendo su terminación en el puente de las Bañolas y en el de Longatera (cuenta de este Sindicato).

11. Otra ídem llamada de las «Toscas bajas» para uso de varios en la misma partida, teniendo su terminación en la finca de la viuda de Pedro Lahuerta.

12. Otra ídem llamada de las «Toscas altas» en igual partida, para ídem, que tiene su terminación en finca de la viuda de José Navarro.

13. Puente llamado de Pujarnes que utilizan varios y por cuenta de este Municipio.

14. Rasa de «Val de Galeni», tomada en el cruce del camino de Almonacid para uso de varios en dicha partida, teniendo su terminación en el Ventorrillo.

15. Idem é hijuela llamada «Casa Carrasco» para ídem ídem, terminando en el camino del Ventorrillo.

16. Puente con una boquera contigua de obra por donde atraviesa el camino del «Ventorrillo ó Cabañera» para uso de varios, por cuenta de este Sindicato.

17. Rasas del camino del Ventorrillo, para uso de varios en la partida de «Bajada hermosa» teniendo su terminación en la acequia del Rey.

NOTAS. 1.^a Los brazales y rasas expresados anteriormente se subdividen en diferentes hijuelas.

2.^a Los siete primeros brazales, tienen su terminación y desagüe en el puente llamado de las «Altas» término de Calatorao.

3.^a En la rasa expresada con el número 10 existe un puente para uso de varios en la partida de «Pujar-

nes» y dos canales de obra para el paso de las aguas y riego de la partida de «El Cermenar» (todo ello por cuenta de este Sindicato).

4.^a En la rasa expresada con el número 17 existe un ojo de piedra para dar riego á varios en la partida de «Bajada hermosa», cuya hijuela termina en la finca de Jacinto Monteagudo.

5.^a La limpia de la acequia madre hasta el Tañedero primero y los brazales que se toman en el término de La Almunia, hasta penetrar en el de Calatorao, son de cuenta del Sindicato de dicha Villa y la continuación de dichos brazales y rasas que existen en el de Calatorao, por cuenta de esta Comunidad, á excepción de las diferentes hijuelas que se subdividen unas y otras que son por cuenta de los que las utilizan.

Calatorao, primero de Octubre de mil novecientos.
= LA COMISIÓN = Manuel Rosel. — José Villa. — Francisco Los Arcos. — Hilario Lasheras. — Manuel Berdejo. — Jerónimo Martínez. — J. García Polo. — Tomás Torres.

Aprobado por Real orden de 27 de Septiembre de 1904. = El Director general de Obras públicas =
ESPADA.



REGLAMENTO

PARA EL

Sindicato de la Comunidad de Regantes

CON LAS AGUAS SOBRANTES DE LAS ACEQUIAS

DE MICHEN Y NUEVA DE LA ALMUNIA

EN CALATORAO

ART. 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

ART. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus vocales se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

ART. 3.º Los vocales del Sindicato á quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán en el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ART. 4.º El Sindicato, el día de su instalación elegirá:

1.º Los vocales que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente, Tesorero y Secretario del mismo.

2.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

ART. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Calatorao, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, á fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

ART. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes ó usuarios, ya con el Estado, las autoridades ó los tribunales de la nación.

ART. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias todos los domingos y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno ó pidan tres síndicos.

ART. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurran.

Cuando á juicio del Presidente mereciere un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va á tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato será preciso para que haya acuerdo que la apruebe un número de vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión se citará para otra, expresando también

en la convocatoria el objeto y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría cualquiera que sea el número de los que asistan.

ART. 9.º Las votaciones pueden ser públicas ó secretas y las primeras ordinarias ó nominales cuando las pidan dos Síndicos.

ART. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario y rubricado por el Presidente y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice ó esté constituida en Junta general.

ART. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar á cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la provincia le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa ó presas y tomas de agua si las hubiese, pertenecientes á la Comunidad ó que esta utilice.

ART. 12. Es obligación del Sindicato respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general (art. 230 de la ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador á quien uno ú otro están confiados; adaptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes.

ART. 13. Son atribuciones del Sindicato respecto á la buena gestión ó Administración de la Comunidad.

1.º Redactar cada semestre la memoria que debe presentar á la Junta general en sus reuniones de Marzo y Septiembre con arreglo á lo prescrito en los artículos correspondientes del Capítulo VI de las mismas.

2.º Presentar á la Junta general en su reunión de Septiembre el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar cuando corresponda, en la propia Junta, la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo á las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos á la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales é hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción á las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad ó de alguno ó algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

ART. 14. Corresponde al Sindicato respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio á las limpias ó mandas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y á las extraordinarias que se considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación y reparación de las obras.

ART. 15. Corresponde al Sindicato, respecto á las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas ó acuerde la Junta general.

2.º Proponer á la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales; sino son de naturaleza que afecta á los intereses de la Comunidad ó á cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes, y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente á cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequeros, regadores y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas, para el buen desempeño de su cometido.

ART. 16. Corresponde al Sindicato, adoptar cuan-

tas disposiciones sean necesarias con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que correspondan á los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas ó repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de un plazo de 10 días, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, conforme lo dispuesto á la Real orden de 9 de Abril de 1872.

Del Presidente

ART. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato ó en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las autoridades y con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta cuando se refieran á casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el *páguese* en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en casos de empate.

Del Tesorero Contador

ART. 18. La Junta general de la Comunidad á propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero Contador por el desempeño de su cargo.

ART. 19. Son obligaciones del Tesorero Contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el *páguese* del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

ART. 20. El Tesorero Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y por la debida especificación de conceptos y personas, en forma de *cargo y data*, cuantas cantidades recaude y pague y lo presentará trimestralmente con sus justificantes á la aprobación del Sindicato.

ART. 21. El Tesorero Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

ART. 22. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él como Secretario y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las

órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, á cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los arts. 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes á la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello ó estampilla de la Comunidad.

ART. 23. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario y corriente, sometiéndolos oportunamente á la aprobación de la Junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

ART. 24. El Sindicato formará un Reglamento interior en que conste el número, condiciones, nombramientos, atribuciones y remuneración de los empleados de la Comunidad, y los someterá á la aprobación de ésta.

Disposiciones transitorias

A). Inmediatamente que recaigan la aprobación superior de las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo á sus disposiciones, se procederá á la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible á las prescripciones de las Ordenanzas; y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día

de la elección, haciendo de Presidente el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B). El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia á practicar el deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto pertenezca á la Comunidad, así como á determinar la extensión de los derechos que á cada usuario ó partícipe representa en la misma Comunidad, y los deberes que con arreglo á las Ordenanzas les incumbe.

C). Procederá asimismo, inmediatamente, á la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo IV de las Ordenanzas.

Procederá igualmente con la misma urgencia á establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiera, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos ó aliviadores de superficie en los diversos cauces y de las sobras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas á fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato y en el padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.



REGLAMENTO PARA EL JURADO DE RIEGO

*de la Comunidad de Regantes con las aguas sobrantes de
las acequias de Michen y Nueva de La Almunia*

EN CALATORAO

ART. 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará cuando se renueve el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día á los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

ART. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

ART. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

ART. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de paletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará á cada

Vocal ó á un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador á las ordenes del Presidente del Jurado.

ART. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean válidos ha de concurrir precisamente la totalidad de los vocales que lo compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

ART. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos con mayoría absoluta de votos.

En caso de empate decidirá el voto el Presidente.

ART. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en el art. 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

Y 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ART. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos; así con relación á las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas ú otros abusos perjudiciales á los intereses de la Comunidad, que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado el de la Comunidad, el Sindicato por si ó por acuerdos de éste, cualquiera de sus vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

+ ART. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al art. 245 de la ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este Reglamento. ✕

ART. 10. Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con dos días de anticipación á los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado ó de algún individuo de su familia ó de un testigo á su ruego, en el caso de que los primeros no supiera escribir, ó de alguno á ruego del Alguacil si aquellos se negaren á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se hayan cumplido este requisito.

✓ La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses y el Jurado si considera la cuestión bastante dilucidada resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes ó el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva. ✕

ART. 11. Presentadas al Jurado una ó más denuncias señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo á los denunciantes y denunciados.

La citación se hará por papeletas con los mismos requisitos y formalidades ordenados en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de

entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

ART. 12. El juicio se celebrará el día señalado si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente.

✗ El Presidente en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Los partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á sus derechos é intereses.

Oidas las denuncias y defensas con sus justificaciones se retirará el Jurado á otra pieza ó en su defecto en la misma y privadamente deliberará para acordar el fallo teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno ó más de sus vocales con asistencia de las partes interesadas ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto. ✗

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes

en la forma antes prescrita y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

ART. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ART. 14. El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la Comunidad ó á sus partícipes ó á una y á otros á la vez, clasificando las que á cada uno corresponden con arreglo á la tasación.

ART. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

ART. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado, el hecho ó hechos que motivan la denuncia con sus principales circunstancias, y el artículo ó artículos de las Ordenanzas invocadas por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados á quienes corresponda percibirla.

ART. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad á quienes previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada

partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa ó también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan á cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad ó uno ó más de sus partícipes ó aquella y éstos á la vez.

ART. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá á la distribución de las indemnizaciones con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas; entregando ó poniendo á disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda ó ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Calatorao, primero de Octubre de mil novecientos.
= LA COMISIÓN = Manuel Rosel. — J. García Polo. —
Hilario Lasheras. — José Villa. — Manuel Berdejo. —
Francisco Los Arcos. — Tomás Torres. — Jerónimo
Martínez.

Aprobados por Real orden de 27 de Septiembre de 1904. = El Director general de Obras públicas =
ESPADA.





IBAF-37

